

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0560-2018-CCL

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

vs.

PROTEC S.A.C.

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

Árbitro Único

Ricardo Gandolfo Cortés

Secretaria Arbitral

Sandra Montes Gózar

Lima, 19 de febrero de 2021.

## ÍNDICE

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL .....	4
III. TIPO DE ARBITRAJE .....	5
IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES .....	5
V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIAS .....	5
VI. DE LA DEMANDA: PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS .....	5
VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.....	7
VIII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO .....	7
IX. OTRAS ACTUACIONES DEL PROCESO ARBITRAL .....	7
X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.....	8
XI. DECISIÓN .....	20

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>Demandante/Contratista/ PRONIED:</b>	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCTIVA.
<b>Demandada/Consultor/PROTEC:</b>	PROTEC S.A.C.
<b>Arbitraje:</b>	Derecho e Institucional.
<b>Contrato:</b>	Contrato N° 274-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED.
<b>Proceso de Selección:</b>	Adjudicación Simplificada N° 245-2017-MINEDU/UE 108 para el servicio para la elaboración de fichas invierte.pe (PIP, NO PIP), informes técnicos y estudios de sustentos en el marco del D.L. 1052 para las intervenciones en las instituciones educativas de las zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 – Región La Libertad” ítem 11.
<b>Ley/LCE:</b>	La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.
<b>Reglamento/RLCE:</b>	Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
<b>Centro:</b>	Cámara de Comercio de Lima.

### Orden Procesal N° 13

En Lima, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos expuestos y analizado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el laudo siguiente:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Son partes del arbitraje:

DEMANDANTE	DEMANDADA
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA  Procuradora Pública: María del Carmen Márquez Ramírez  Abogado: Hugo Carlyl Mestanza Rodríguez.	PROTEC S.A.C.  Representante legal: Carlos Manuel Vitancio Ortíz.  Abogados: Alessandro Vergel Pérez Palma y Cindy Takamori Mizuno.

#### II. CONVENIO ARBITRAL

2. Con fecha 22 de agosto de 2017, PRONIED y PROTEC suscribieron el Contrato. En dicho documento según la Cláusula Décima Sexta, se señaló lo siguiente:

#### “CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL y deberá ser organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con su reglamento vigente a la fecha de suscripción del presente contrato, el cual, a las partes se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio arbitral.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en el Contrato.

### III. TIPO DE ARBITRAJE

4. El arbitraje es de derecho.

### IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES

5. El Árbitro Único declara que ha sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

6. En las Órdenes Procesales N° 2 y 5, se fijaron las reglas del proceso arbitral.

### V. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

7. De conformidad con la Cláusula Décima Quinta del Contrato, se establece que:

#### **“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se rige por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF y la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emite el OSCE y demás normativa especial que resulta aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado”.

### VI. DE LA DEMANDA: PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

8. PRONIED con fecha 9 de setiembre de 2019 presentó su demanda arbitral estableciendo como Petitorio lo siguiente:

**Primera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56724 de fecha 10 de julio de 2018.

**Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al Demandado que asuma los costos y costas del proceso arbitral.

9. Señala que el 22 de agosto de 2017, las partes suscribieron el Contrato.

10. Agrega que el objeto del contrato se enmarcó dentro de la Ley N° 30556<sup>1</sup>, el Decreto Supremo N° 091-2017-PCM<sup>2</sup>, el Decreto Legislativo N° 1252<sup>3</sup> y el Decreto Supremo N° 027-2017-EF.

11. En base a dicho marco normativo, MINEDU suscribió el Contrato con PROTEC que fijó un plazo de 90 (noventa días calendarios). Asimismo, el Consultor debía presentar los siguientes entregables:

Entregable 1 <b>Informe Técnico de Diagnóstico y Clasificación de la Intervención</b>	Entregable 2 <b>PROYECTOS NO PIP: Ficha de Registro de Inversiones e Informe Técnico de Sustento</b>	Entregable 3 <b>PROYECTOS PIP: Informe Técnico de Intervenciones</b>	Entregable 3 <b>PROYECTOS PIP: Ficha de Proyecto de Inversión PIP y Estudios de Sustento</b>
Hasta los 30 días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato	Hasta los 60 días calendario partir del día siguiente de la firma del contrato	Hasta los 75 días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato	Hasta los 90 días calendario a partir del día siguiente de la firma del contrato

12. Refiere que el Consultor presentó un primer entregable que fue materia de diversas observaciones que derivaron a su vez, que aquel presente en varias oportunidades las subsanaciones pese a que, los términos de referencia establecía una sola entrega por producto. Precisa que no se otorgó conformidad.

13. Con relación al entregable 2 y 3, indica que el Contratista los presentó fuera del plazo y que no fueron aprobados por parte del área usuaria. Precisa que la falta de conformidad, no implica la conformidad automática de dichos entregables.

14. La Entidad añade como parte de sus argumentos que se ha producido la caducidad para cuestionar la recepción y conformidad de la prestación ya que el artículo 143.3 del Reglamento fija un plazo de 20 (veinte) días para otorgar la conformidad, pasado dicho plazo señalado en la norma se entiende como no otorgada la conformidad por lo que cualquier controversia derivada de la conformidad caducará a los treinta (30) días contados a partir de otorgada la conformidad, efectuada la negativa o vencido el plazo de veinte (20) días para otorgarla.

15. En esa línea, PRONIED considera que PROTEC ha perdido cualquier derecho vinculado a la recepción y conformidad de la prestación, siendo válidas las observaciones realizadas a los entregables.

16. Con relación a la Primera Pretensión de la demanda, expresa que el Demandado resolvió parcialmente el 11 de julio de 2018 el Contrato mediante la Carta Notarial N° 56724, considera que dicha carta no indica qué parte del Contrato quedaría resuelta tal como lo

<sup>1</sup> Ley N° 30556<sup>1</sup> que aprobó disposiciones excepcionales para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispuso la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC)

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 091-2017-PCM que aprobó el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1252 se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y que derogó la Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública

establece el artículo 136 del Reglamento por lo que considera que dicha resolución no ha sido debidamente motivada por el Consultor por lo que ante la falta de precisión, la Entidad estima que se ha producido la resolución total del Contrato.

17. Estima que para la procedencia de una resolución parcial, se requiere analizar el tipo de contrato, la naturaleza de la obligación contractual, el objeto del contrato, la afectación sobre los intereses del Estados para posteriormente, señalar que los efectos que tiene la causal utilizadas sobre un determinado contrato. En ese sentido, considera que la causal de fuerza mayor por la vigencia del Decreto Legislativo N° 1354, no tiene el mismo efecto en todos los contratos para la elaboración de servicios de consultoría.
18. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

## VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

19. El 22 de octubre de 2020, el Consultor contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.
20. Explica que la conducta de la Entidad desplegada en el presente arbitraje es contraria a sus propias conductas a cuyo efecto, remite medios probatorios que darían cuenta de la tesis del Demandado. Afirma que se produjo el caso fortuito y fuerza mayor por lo que resolvió parcialmente, el Contrato en esa línea, precisa que el Contrato es divisible, con prestaciones independientes y de ejecución única ya que se presentaron el entregable 1, 2 y 3 que eran autónomos porque se daba conformidad por cada una de ellas y se confería en fechas distintas.
21. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

## VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

22. En la Orden Procesal N° 06 de fecha 26 de diciembre de 2020, se fijó como puntos controvertidos, los siguientes:

**Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56724 de fecha 10 de julio de 2018.

**Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar al Demandado que asuma los costos y costas del proceso arbitral.

## IX. OTRAS ACTUACIONES DEL PROCESO ARBITRAL

23. El 2 de octubre de 2019, PROTEC S.A.C. formuló excepción de caducidad a la demanda, a cuyo efecto, se remite al artículo 137<sup>4</sup> del Reglamento, en base a ello, informa que luego

<sup>4</sup> **“Artículo 137.- Efectos de la resolución**

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

**Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido**

de 31 (treinta y un) días hábiles, la Entidad interpuso su conciliación, lo que es manifiestamente caduco; además, luego de 61 días hábiles, recién la Entidad formuló su solicitud de arbitraje.

24. Mediante el escrito recibido el 22 de octubre de 2019, PRONIED absolvió la excepción de caducidad, negó que se haya configurado la caducidad alegada y que el Demandado pretende una interpretación errónea de la normativa.
25. El 28 de enero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Excepción donde las partes expusieron sus posiciones respecto a la excepción de caducidad.
26. Mediante la Orden Procesal N° 7 de fecha 26 de febrero de 2020 se declaró infundada la excepción de caducidad formulada por el Consultor.
27. El 26 de octubre de 2020, el Consultor y la Entidad presentaron sus alegatos.
28. Con la Orden Procesal N° 12 de fecha 10 de diciembre de 2020 se dispuso el cierre de la instrucción y se fijó el plazo de cincuenta (50) días hábiles para laudar.

## X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

29. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) el Programa Nacional de Infraestructura Educativa presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) la empresa Protec S.A.C. fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestarla en el plazo acordado; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas; y, (vi) el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
30. Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
31. En esa línea, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
32. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas

---

este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

33. El Árbitro Único deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado VIII de este laudo.

34. A su vez, deja constancia también de que si el Árbitro Único, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.

35. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido.

36. En forma previa, es pertinente tener en cuenta que la Entidad ha referido que cualquier cuestionamiento de PROTEC respecto a la recepción y conformidad se encuentra caduco. En esa línea, explica que el Demandado tenía un plazo de 30 (treinta) días hábiles para cuestionar el no otorgamiento de la conformidad a los entregables.

37. Al respecto, el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

**“Artículo 39.- Demanda y contestación.**

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula”.

(Subrayado y negrita son agregados)

38. Como se observa, dicho artículo establece los elementos que debe contener la demanda y por ende, también a la reconvención, entre ellos, la pretensión.

39. La pretensión constituye la declaración de voluntad, contenida en la demanda, dirigida hacia el órgano arbitral, “a través de la cual se expresa el requerimiento de proveer el acertamiento o satisfacción del derecho afirmado mediante la aplicación de la norma de derecho objetivo”<sup>5</sup>. Es decir, viene a ser la expresa manifestación del Demandante o Demandado (mediante su reconvención) respecto a lo que somete en controversia y sobre el cual, el Árbitro Único debe declarar la procedencia o no del derecho.

40. En el presente caso, PROTEC no ha formulado reconvención y PRONIED ha sometido a arbitraje, las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Se deje sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56724 de fecha 10 de julio de 2018.

**Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al Demandado que asuma los costos y costas del proceso arbitral.

41. PROTEC, por su parte, ha indicado que: “lo único que se discutirá en este proceso es si la resolución parcial del contrato que hicimos es conforme a derecho”.

<sup>5</sup> Ver: <file:///C:/Users/American%20Soft/Downloads/12799-50890-1-PB.pdf> visto el 13 de febrero de 2022.

42. En efecto, conforme a la literalidad de la primera y segunda pretensiones se desprende con claridad que no se encuentra en discusión la recepción y conformidad por lo que al Árbitro Único no le corresponde emitir pronunciamiento respecto a la caducidad de dichas materias toda vez que no forman parte del ámbito de las pretensiones.

43. Dicho ello, el Árbitro Único decide analizar el siguiente punto controvertido:

**Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56724 de fecha 10 de julio de 2018.

44. El cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública, no obstante, no es la única forma en que puede darse por culminada la relación contractual. Una de las causas anormales de terminación de la relación contractual es la resolución del contrato.

45. Tal es así que mediante la resolución del contrato se busca “dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”<sup>6</sup>.

46. En el ámbito que nos compete, el contrato puede ser resuelto por causas imputables a la Entidad, al contratista, o caso fortuito o fuerza mayor, en este último caso, sin responsabilidad de ninguna de las partes

47. En el presente caso, mediante la Carta Notarial N° 56724 notificada vía conducto notarial el 11 de julio de 2018 a PRONIED, el Consultor señaló lo siguiente:

---

<sup>6</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en General*. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 455.

CARTA NOTARIAL	
Señores PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Jr. Carabaya N° 341, Lima presente:-	NOTARIA SAMANIEGO J.R. MIRÓ QUESADA N° 256 Lima - Perú TELEFAX: 428-1934
Asunto : Resolución del contrato por fuerza mayor	10 JUL. 2018
Referencia : Contrato N° 274-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED (CONTRATO)	RECIBIDO Hora: ..... Firma: .....
<p>Estimados señores,</p> <p>Mediante el CONTRATO nuestra empresa se obligó a la elaboración de fichas, informes técnicos y estudios de sustento para las intervenciones en instituciones educativas ubicadas en zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 en el marco de lo establecido en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.PE).</p> <p>A la fecha hemos venido cumpliendo nuestras obligaciones de acuerdo a lo señalado en el CONTRATO.</p> <p>Sin embargo, como es de su conocimiento, con fecha 03 de junio del presente año, se publicó el Decreto Legislativo N° 1354, el cual señala en su artículo 8-A.1 lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>Las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan "<i>Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones</i>", en adelante IRI. Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente.</p> <p>Estas intervenciones no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones.</p> <p>(...) (Lo resaltado es nuestro).</p> <p>Luego de la emisión de la mencionada norma, las intervenciones en las instituciones educativas de las zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 forman parte de la <i>Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones</i> y ya no es necesario la elaboración de fichas a nuestro cargo pues para estas intervenciones no será de aplicación la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.</p> <p>Calle Fray Luis de León 655, San Borja</p>	



de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; aprobándose su ejecución con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones.

Por lo que la mencionada norma hace innecesario que se continúe con la prestación de nuestros servicios e imposibilita la continuación del CONTRATO pues este carece de objeto.

En este orden de ideas, el artículo 36º de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>23</sup> y el artículo 135º de su Reglamento<sup>24</sup> (en adelante el "Reglamento"), señalan que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato por fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato. La emisión de una norma que imposibilita la continuación del CONTRATO es un claro caso de fuerza mayor al tratarse de un hecho imprevisible (no era una situación que cualquiera de las partes pudiera conocer), irresistible (el mandato de la ley es imperativo) y extraordinario (situaciones como las que ha planteado la ley son excepcionales).

Por lo que mediante la presente carta notarial, en virtud del artículo 136º del Reglamento, damos por resuelto PARCIALMENTE el presente CONTRATO respecto de aquella parte que aún queda pendiente de ejecución. Cabe señalar que al tratarse de una situación irreversible el contrato puede resolverse mediante una sola carta notarial, tal como se señala expresamente en el mencionado artículo del Reglamento.

Sin perjuicio de ello, adjuntamos a la presente carta una liquidación con los montos pendientes de pago a la fecha por parte de su entidad pues, como es de su conocimiento, los efectos de la resolución del contrato son hacia futuro y su entidad tiene la obligación de realizar el pago por las prestaciones que ya hemos ejecutado. Debiéndose precisar que si bien estamos resolviendo el CONTRATO por fuerza mayor ello no enerva el hecho que hemos prestado la mayor parte de las obligaciones a nuestro cargo y que se nos debe pagar por ello.

En este sentido, les otorgamos un plazo de quince (15) días de recibida la presente carta para realizar el pago a la empresa MAVEK CONSULTORIA Y PROYECTOS SAC de la factura adjunta a la presente, las facturas pendientes de cancelar anteriormente remitidas y los montos retenidos como garantía de fiel cumplimiento, bajo apercibimiento de recurrir a un proceso arbitral con los costos que ello le va a significar a su entidad y la responsabilidad de someter a una controversia un pago que claramente debe realizarse a nuestro favor.

Sin otro particular quedamos de usted.

48. El Demandado resolvió el Contrato en forma parcial indicando que dicha resolución parcial afecta a aquella prestación pendiente de ejecución.

49. La Entidad sostiene que la resolución parcial dispuesta por el Consultor no cumple con el artículo 136 del Reglamento ya que no indica qué parte del Contrato quedó resuelta, asimismo, afirma que PROTEC no acreditó que el Contrato comprenda una prestación única o que sea divisible a efectos de amparar una resolución parcial.

50. Por su parte, PROTEC sostuvo que la Entidad actúa contra sus propios actos ya que en otros contratos de naturaleza similar, ha resuelto el Contrato por caso fortuito o fuerza mayor y que las prestaciones estaban individualizadas en conceptos denominados entregables que contaban con precios unitarios.

51. Dada las posiciones de las partes, en primer término, el Árbitro Único estima pertinente analizar los artículos 135 y 136 del Reglamento que a continuación se transcriben:

#### **“Artículo 135.- Causales de resolución**

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

#### **“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”.

52. El artículo 135 del Reglamento señala las causales para la resolución del Contrato y el artículo 136 del Reglamento dispone el procedimiento que se debe seguir cuando se encuentran ante una de las causales señaladas en el artículo 135 del referido Reglamento.

53. En este punto, el Demandado presentó en sus alegatos diversos laudos arbitrales que darían cuenta de que el artículo 136 del Reglamento respecto a los alcances de la resolución parcial, sólo sería exigible a la Entidad a cuyo efecto, incluso se remite a la Opinión N° 156-2018/DTN de fecha 18 de setiembre de 2018 que concluyó:

#### **“CONCLUSIONES**

3.1 La normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

3.2 Cuando la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo sea de forma parcial y dicha parte sea separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, y la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad, esta podría resolver el contrato en forma parcial, así los efectos de dicha decisión solo involucrarán aquella parte del contrato afectada por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas.

3.3 La resolución del contrato, cuando se configure alguna de causales previstas en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, que no sea imputable a las partes, exime a éstas de continuar con sus obligaciones (pendientes) hasta ese momento.

54. Al respecto, el Árbitro Único entiende que la jurisdicción arbitral sólo compete al presente arbitraje por lo que la referencia a otros laudos arbitrales no tiene mayor relevancia. Sin perjuicio de ello, de la lectura de la Opinión previamente citada no se señala que el artículo 136 del Reglamento – respecto a la resolución parcial sólo sea aplicable a la Entidad, más bien, establece como una facultad de la Entidad pero no impide que igualmente, la resolución parcial por caso fortuito y fuerza mayor sea ejercida por el Consultor.

55. Así, de la lectura de los artículos fluye que cuando se produce la resolución del Contrato por caso fortuito o fuerza mayor no es posible jurídicamente realizar un requerimiento a una de las partes porque dicha causal no está referida a un incumplimiento de alguna de ellas, sino más bien, a un supuesto excepcional, irreversible e invencible que impide la normal ejecución de las prestaciones materia del Contrato.

56. De cualquier modo, ya sea que se produzca una resolución por causa imputable a una de las partes o porque existe un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, es posible que dicha resolución sea parcial.

57. En este punto, el Consultor refiere que la Entidad actúa en contra de sus propios actos ya que igualmente, ha ejercido la resolución del Contrato por caso fortuito y fuerza mayor a cuyo efecto, ha presentado las siguientes cartas notariales:

- Carta Notarial N° 282-2018-MINEDU/VGI-PRONIED-OGA de fecha 6 de diciembre de 2018, cursada por la Entidad al Consorcio Kallpa respecto al Contrato N° 276-2017 MINEDU/VGI-PRONIED y,
- Carta Notarial N° 284-2018-MINEDU/VGI-PRONIED-OGA de fecha 6 de diciembre de 2018, cursada por la Entidad al Consorcio Kallpa respecto al Contrato N° 277-2017 MINEDU/VGI-PRONIED y,

58. Más allá que dichos medios probatorios corresponden a otros contratos, de la lectura de las citadas cartas notariales se advierte que la Entidad ejerció la resolución del Contrato por caso fortuito y fuerza mayor estableciendo con carácter expreso que dicha resolución parcial comprendía los entregables 1, 2 o 3.

59. En el presente arbitraje, la Entidad cuando analiza la causal caso fortuito y fuerza mayor, sus esfuerzos están dirigidos a cuestionar la naturaleza parcial de la resolución efectuada por el Demandado puesto que considera que no se señala qué parte queda afectada por dicha resolución.

60. En este supuesto de resolución parcial, PROTEC refiere que no les resulta aplicable el artículo 136 del Reglamento toda vez, que la obligación de señalar qué parte del Contrato queda resuelta se encuentra en el requerimiento, supuesto que no es exigible en el presente caso porque la resolución se debe a un caso fortuito y/o fuerza mayor.

61. Sobre el particular, la lectura del Contratista respecto al artículo 136 del Reglamento sostiene que el artículo 136 del Reglamento establece con carácter transversal que la resolución parcial sólo involucra aquella parte afectada con el incumplimiento por el caso fortuito y/o fuerza mayor.

62. En la Carta Notarial N° 56724, el Demandado resolvió el Contrato en forma parcial indicando que dicha resolución parcial se aplicaba sobre aquella parte que aún no quedaba pendiente de ejecución.

63. Ante ello, para el Árbitro Único considera que la acción resolutoria parcial debe ser ejercida de manera clara y certera sin que se produzca dudas sobre su ámbito de aplicación, sin embargo, en el presente caso, no ha existido dicha claridad ni precisión lo que eventualmente, ha generado una controversia entre las partes ya que una de ellas (la Entidad) no tiene certeza si la resolución se aplicó para los entregables 1, 2 y 3 o parte de ellos, con lo cual, se aprecia que no habiéndose precisado en forma expresa y explícita qué extremo queda resuelta deberá entenderse que se ha producido una resolución total del Contrato tal como lo dispone, el artículo 136 del Reglamento.

64. En consecuencia, el Árbitro Único declara fundada la Primera Pretensión de la demanda y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56724 de fecha 10 de julio de 2018 toda vez, que el

Consultor no cumplió con precisar qué prestación quedaba afectada con la resolución parcial y por ende, la resolución del Contrato deberá entenderse en forma total

65. Encontrándose ante una resolución total del Contrato, es pertinente tener en cuenta que la cláusula quinta del Contrato dispuso que el plazo de ejecución era de noventa (90) días calendarios. En esa línea, se estableció que para alcanzar el objeto del Contrato en dicho plazo de ejecución, el Contratista debía producir tres (3) entregables, los mismos que han sido detallados antes en el numeral VII de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

66. La Dirección Técnica Normativa del OSCE se ha pronunciado en varias oportunidades<sup>7</sup>, señalando que "desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de "ejecución única" y contratos "de duración". En esa línea, Francesco Messineo señala que un contrato será de "ejecución única", cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será "de duración" cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.

67. Según dicho autor, los contratos de duración se subdividen en contratos de ejecución continuada y contratos de ejecución periódica. Un contrato es de ejecución continuada cuando la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única, pero sin interrupción.

68. También es pertinente indicar que Messineo excluye del alcance de los contratos "de duración" a aquellos contratos que tengan por contenido la prestación de un resultado futuro, pues, aun cuando en estos casos es necesario que la actividad del contratista se dilate durante cierto período de tiempo para producir el resultado requerido, la ejecución seguirá siendo instantánea.<sup>8</sup>

69. En tal sentido, es esencial determinar la naturaleza del presente Contrato.

70. Sobre el particular, encontramos que en el Anexo Único - Anexo de Definiciones del Reglamento se señala lo siguiente:

**"Prestación: La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y en el presente Reglamento".**

71. Se advierte que la prestación está referida a la realización de un servicio que se encuentra en la Cláusula Segunda del Contrato, que a continuación se transcribe:

## **"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

<sup>7</sup> Opinión N° 061-2019-DTN, 103-2019-DTN, 089-2019-DTN, 165-2018-DTN, entre otros.

<sup>8</sup> "En relación a la función recién delimitada, de la duración se debe excluir del número de los contratos de ejecución continuada o periódica, el contrato que tiene por contenido la prestación de un resultado futuro: a la manera latina locatio operis (que ha de distinguirse de la locatio operarum, consistente, como es sabido, en poner a disposición de otra persona, que la utiliza, la propia energía de trabajo independientemente del producto de esta energía); casos: contrato de obra por empresa, transporte, fletamiento, prestación de obra intelectual. Aquí, el tiempo concierne a la producción del resultado, para lo que es necesario que la actividad del deudor se dilate durante cierto período de tiempo, y no a la ejecución que es, en cambio, instantánea; la duración actúa aquí en función del fin, no en función del tiempo (piénsese en el caso del contrato de obra por empresa, en el que el tiempo es necesario para que la obra ordenada se ejecute, pero donde, una vez lista la obra, la entrega se realiza uno acto)." (El subrayado y resaltado son agregados). Ibídém, páginas 430 y 431.

*El presente contrato tiene por objeto “Servicio de consultoría para la elaboración de fichas de invierte.pe (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento, en el marco del D.L. 1252 para las intervenciones en las instituciones educativas de las zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 – región La Libertad – ítem N° 11”*

72. En el numeral VI de los Términos de Referencia se encuentra la descripción del servicio esto es, las prestaciones que debe ejecutar. Se consigna tres actividades principales que el Contratista debe ejecutar:

1. Diagnóstico y clasificación de la intervención correspondiente a la actividad 2.
2. Proyectos NO PIP: Ficha de Registro de Inversiones PIP e Informes Técnicos de Sustento correspondiente a la actividad 3.1.
3. Fichas de proyectos de inversión PIP y Estudios de Sustento correspondiente a la actividad 3.2.

73. Dichas actividades principales ciertamente no implican la ejecución de una única prestación, sino más bien diversas prestaciones.

74. Adicionalmente, dichas prestaciones se ejecutan a lo largo del tiempo. Ejemplo de ello es que podría haberse cumplido con realizar el diagnóstico y clasificación del tipo de intervención, en cuyo caso el objeto habría sido cumplido parcialmente. Es decir, se habría cumplido con parte del objeto del Contrato.

75. En esa línea, el primer entregable constituye la entrega del plan de trabajo así como el diagnóstico y clasificación de la intervención esto es, una planificación del trabajo a realizar, así como la entrega de la evaluación de los centros educativos, análisis de vulnerabilidad por condición de ubicación en zona de inundaciones y análisis de riesgos por los tipos de materiales, por los sistemas constructivos, el estudio de mecánica de suelos y el costo de las intervenciones, entre otros.

76. Por su parte, el segundo y tercer entregables de las fichas de proyectos de inversión PIP y fichas de proyectos de inversión NO PIP y sus informes técnicos o de sustento.

77. De ese modo, podemos concluir que nos encontramos ante un contrato de duración puesto que “existen varias prestaciones las cuales son ejecutadas en diversas fechas futuras con intervalos de tiempo entre cada una de ellas.”<sup>9</sup>

78. Dado que se ha producido la resolución del Contrato, el artículo 1458 del Código Civil establece lo siguiente respecto a los efectos de aquella:

**“Artículo 1458: Efectos de la Resolución.** - La resolución del contrato por incumplimiento tiene por efecto retroactivo entre las partes, salvo en el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, con respecto a los cuales el efecto de la resolución no se extiende a las prestaciones ya efectuadas”.

79. Asimismo, encontramos el artículo 1372 del Código Civil que señala:

**“Efectos retroactivos de la rescisión y resolución**

<sup>9</sup> Opinión N° 187-2016-DTN de fecha 1 de diciembre de 2016.

**Artículo 1372:** La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.

**Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento”.**

80. Un análisis de ambos artículos permite evidenciar la existencia del efecto restitutorio y liberatorio o, como lo expresan Diez-Picazo y Clemente Meoro, “los efectos propios de la resolución por incumplimiento son la liberación de las prestaciones pendientes y en su caso, la restitución de las prestaciones realizadas.”<sup>10</sup>

81. En ese sentido, la resolución se retrotrae hasta el momento en que se produjo la causal y como consecuencia de ello, se tiene que restituir las atribuciones patrimoniales, “no siendo necesario que el actor que se vea compelido a utilizar esta institución solicite la restitución del bien, pues esta se entiende ínsita y/o inherente a dicha institución”<sup>11</sup>. Si no fuera posible la restitución, deben reembolsar en dinero el valor que tenían a dicho momento. En buena cuenta, se advierte que la regla general es el efecto retroactivo de la resolución.

82. En efecto, según la naturaleza de las cosas determina que la resolución actúe con efectos retroactivos, salvo el caso de los contratos de ejecución continuada o tracto sucesivo, en los cuales los efectos de la resolución del contrato no se extienden a las prestaciones ya ejecutadas. Así el pacto en contrario a la retroactividad sólo opera en caso de que la naturaleza de las cosas lo permita.

83. En el presente caso, la resolución no tendrá efectos retroactivos por lo que la Entidad debe reconocer las prestaciones efectivamente cumplidas.

84. El Consultor en su carta resolutoria adjuntó el documento denominado “Valorización final Contrato N° 274” que a continuación se transcribe:

<sup>10</sup> DIEZ PICAZO, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. T.II p. 871 y CLEMENTE MEORO, La facultad de resolver los contratos por incumplimientos. P. 473.

<sup>11</sup> ZAMUDIO ESPINAL, Carlos. Resolución por incumplimiento en los contratos con prestaciones recíprocas. Los Contratos – consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Gaceta Jurídica & Procesal Civil. Junio 2013. P. 455.

VALORIZACION FINAL CONTRATO Nro 274				
Personal	Meses / Dias	Cantidad	Costo Unitario	Total
Jefe de Proyecto	1	1	S/10,000.00	S/10,000.00
Arquitecto	1	2	S/8,000.00	S/16,000.00
Estructural	1	1	S/9,000.00	S/9,000.00
Ing. Electricista	1	1	S/8,000.00	S/8,000.00
Ing. Sanitario	1	1	S/8,000.00	S/8,000.00
			TOTAL PERSONAL	S/51,000.00
Pasajes Li-LI-Li	1	5	S/354.25	S/1,771.25
Alquiler Camioneta (Inc. Combustible y chofer)	6	4	S/450.00	S/10,800.00
Informe de Suelos	1	11	S/500.00	S/5,500.00
Viaticos	8	5	S/150.00	S/6,000.00
Topografo	1	11	S/1,000.00	S/11,000.00
			TOTAL OTROS	S/35,071.25
			SUB TOTAL	S/86,071.25
GASTOS GENERALES (3%)				S/2,582.14
UTILIDAD (10%)				S/8,607.13
			SUB TOTAL SIN IMPUESTO	S/97,260.52
GV (18%)				S/17,506.89
			TOTAL	S/114,767.41
ONTO FACTURADO				
ONTO FINAL PENDIENTE DE FACTURAR				S/0.00
				S/114,767.41

85. Se debe tener en cuenta que el monto del Contrato asciende a Ciento catorce mil novecientos noventa con 81/100 Soles (S/ 114,990.81) y el monto total que se determina en su “Valorización final Contrato N° 274” es de Ciento catorce mil setecientos sesenta y siete con 41/100 Soles (S/ 114,767.41) estando pendiente de facturar la totalidad de dicho monto sin embargo, en el expediente arbitral no se encuentra elemento probatorio que acredite efectivamente que haya ejecutado prestaciones por la suma de S/ 114,767.41 que justifique la resolución parcial del Demandado.

**Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar al Demandado que asuma los costos y costas del proceso arbitral.

86. El Árbitro Único, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de

sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral y en consecuencia, ordena al Demandado que cumpla con restituir a la Entidad los honorarios en subrogación del árbitro por la suma de Tres mil con 00/100 Soles (S/ 3,000.00) más impuestos y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje por la suma de Tres mil con 00/100 Soles (S/ 3,000.00) más impuestos.

87. Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

**POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO:**

**XI. DECISIÓN**

**PRIMERO: NO CORRESPONDE** emitir pronunciamiento sobre la caducidad alegada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa respecto a la recepción y conformidad conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

**SEGUNDO: FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56727 de fecha 10 de julio de 2018 toda vez que el Consultor no cumplió con precisar qué prestación quedaba afectada con la resolución parcial y por ende, la resolución del Contrato deberá entenderse en forma total.

**TERCERO: INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral y en consecuencia, declarar que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral por lo que se ordena a PROTEC S.A.C. restituya los honorarios en subrogación del Árbitro Único por la suma de Tres mil con 00/100 Soles (S/ 3,000.00) más impuestos y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje en subrogación por la suma de Tres mil con 00/100 Soles (S/ 3,000.00) más impuestos.

**CUARTO: FIJAR** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

**QUINTO: REGISTRAR** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes,



RICARDO GANDOLFO CORTÉS  
Árbitro Único

**DECLARACIÓN JURADA DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO DEL LAUDO  
ARBITRAL**

El que suscribe, Ricardo Gandolfo Cortés, en calidad de Árbitro Único, en el arbitraje seguido por el Programa Nacional Educativo - PRONIED contra PROTEC S.A.C., Contrato N° 274-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 245-2017-MINEDU/UE 108 para el servicio para la elaboración de fichas invierte.pe (PIP, NO PIP), informes técnicos y estudios de sustentos en el marco del D.L. 1052 para las intervenciones en las instituciones educativas de las zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 – Región La Libertad” ítem 11, DEJO CONSTANCIA EXPRESA de la veracidad y autenticidad del laudo arbitral, expedido el 19 de febrero de 2021.

Para mayor constancia y validez y en cumplimiento firmo el presente documento para fines legales correspondientes.

Lima 19 de febrero de 2021



**LUIS RICARDO GANDOLFO CORTÉS  
ÁRBITRO ÚNICO**

Orden Procesal N° 14

Lima, 12 de abril de 2021

**VISTO:** El estado del proceso; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.-**

1. El 19 de febrero de 2021, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral el mismo, que fue notificado al Programa Nacional de Infraestructura Educativa en adelante PRONIED o el Demandante o la Entidad y a la empresa PROTEC S.A.C. en adelante PROTEC o la Demandada o el Contratista el 22 de febrero de 2021.
2. Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2021, PRONIED formuló recurso de interpretación del Laudo Arbitral.
3. Con el escrito de fecha 22 de marzo de 2021, PROTEC absolvió el recurso de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el Demandante.
4. Mediante comunicación de Secretaría de fecha 09 de abril de 2021, se informó a las partes que el plazo de diez (10) días hábiles para la resolución de la solicitud contra laudo sería ampliado por cinco (5) días adicionales, de conformidad con el artículo 40(2) del Reglamento.

**II. MARCO CONCEPTUAL.-**

5. Antes de iniciar el análisis de la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral planteado por la Entidad, el Árbitro Único considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de la solicitud planteada.
6. En el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje) se dispone lo siguiente:

*“Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo.*

*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

*a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*

*b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

*c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*

*d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.*

*e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.*

*f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.*

*2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.*

*3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo” (el énfasis es nuestro).*

#### **De la Interpretación (Aclaración)**

7. De conformidad a lo dispuesto en el literal b) numeral 1) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, corresponde interpretar cuando exista “algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.
8. La interpretación tiene como finalidad solicitar al árbitro que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutiva de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva (aquel que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
9. En tal sentido, en buena medida, solo podría interpretarse la parte resolutiva del pronunciamiento y, solo de manera excepcional, la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutiva.
10. Lo anterior es claro, máxime si se tiene en cuenta que el mecanismo invocado no puede ser usado por las partes para requerir a los tribunales que modifiquen o reformulen las razones en las cuales sustentaron su razonamiento lógico para decidir. Esta solicitud no configura, por tanto, una ocasión para que el tribunal reconsidera lo decidido o reelabore la motivación de su laudo.
11. Bajo estas consideraciones, al resolver el pedido de la Entidad, el Árbitro Único se encuentra impedido de alterar el contenido o fundamentos del Laudo Arbitral, por lo que

cualquier cuestionamiento al fondo de lo decidido o que tenga naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria, deberá ser declarada infundada.

### **III. DEL RECURSO FORMULADO POR PRONIED**

12. PRONIED plantea su solicitud de interpretación de Laudo Arbitral indicando que el Árbitro Único declaró que al no haber precisado el contratista en su resolución en forma expresa y explícita que parte del contrato queda resuelta; debe entenderse que la resolución es total, conforme a lo dispuesto en el artículo 136º del Reglamento de Contrataciones<sup>1</sup>.
13. Sin embargo, indica que en las hojas 16 a la 19, el árbitro único se pronuncia sobre aspectos que no han sido materia de controversia y que tampoco han sido parte de las pretensiones del presente arbitraje.
14. Afirma que el árbitro único no indica el razonamiento utilizado para concluir que el “Servicio de Consultoría para la Elaboración de fichas de Invierte.pe (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento en el Marco del D.L. N° 1252, para las intervenciones en las Instituciones Educativas de las Zonas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero 2017”, que son estudios de preinversión para la posterior ejecución de proyectos de inversión pública (PIP) o de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), sean contratos de duración.
15. Asimismo, refiere que el laudo no establece las razones para determinar que dividir un contrato en entregables implique la existencia de un contrato de duración; puesto que, los estudios de preinversión y los expedientes técnicos que el objeto de la contratación es obtener la ficha técnica o el expediente técnico, siendo los entregables, el medio que tiene la Entidad para controlar el avance de la ejecución contractual; lo que convierte a estas prestaciones de ejecución única.
16. Agrega que el laudo no establece argumentos para modificar el objeto contractual en base a los entregables, cuando corresponde de forma exclusiva a la Entidad determinar el objeto contractual en base a una finalidad pública. Añade que el laudo no establece las razones para modificar los alcances del artículo 136 del Reglamento de Contrataciones, donde se establece que al no cumplirse los requisitos de una resolución parcial esta debe entenderse como total.
17. Refiere que el laudo no establece argumentos para aplicar las normas del código civil (artículo 1428 y 1372), cuando hay una disposición expresa en el artículo 136 del Reglamento de Contrataciones; agrega que incluso en el supuesto negado que el árbitro pretenda recurrir al Código Civil, no establece ningún argumento para aplicar el artículo 1428 y 1372 del Código Civil; cuando el presente contrato tiene como causal de resolución un caso fortuito o fuerza mayor, siendo aplicable el artículo 1372 del Código Civil, donde se establece de forma expresa que “En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los

---

<sup>1</sup> **Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

(...) La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total

*contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.”*

18. Indica que el laudo arbitral no establece ninguna razón para pronunciarse sobre la supuesta ejecución del contrato cuando estos aspectos no forman parte de los puntos controvertidos y no han sido sometidos a su competencia por las partes.
19. Afirma que el laudo no establece las razones para señalar que no puede pronunciarse sobre la caducidad para solicitar la conformidad de prestaciones y pretender indicar que la Entidad debe reconocer una supuesta ejecución contractual.
20. Agrega que el laudo no establece argumentos para pronunciarse sobre supuestas obligaciones de pago de la Entidad, cuando este aspecto no ha sido sometido como pretensión en el arbitraje, que el laudo no indica la motivación para contravenir el artículo 143 del Reglamento de Contrataciones, donde se establece que es un requisito indispensable para el pago que exista una conformidad expresa, siendo ilógico indicar que se reconozca supuestas ejecuciones cuando no existe conformidad previa.
21. No se expresa las razones para dejar en indefensión a la Entidad, al pronunciarse sobre una supuesta ejecución contractual, cuando esto no fue materia de controversia y no es parte de las pretensiones en el arbitraje. Por tanto, con el debido respeto solicitamos al árbitro aclarar y/o interpretar, la omisión al analizar los argumentos expuestos por las partes.
22. Solicita que se les aclare cómo llega a declarar fundada nuestra pretensión, sobre ineeficacia de la resolución parcial contenida en la Carta Notarial N° 56727, para luego señalar que la resolución tiene efecto parcial y que debe pagarse supuestas ejecuciones contractuales, cuando esto no forma parte de las pretensiones y no ha sido materia de acreditación o debate en el arbitraje, debiendo señalar el razonamiento lógico para declarar la resolución total y luego pretender que tenga efectos parciales, vulnerando de este modo el marco normativo aplicable.
23. En ese orden de ideas, solicita al Árbitro Único que señale los argumentos utilizados para modificar el objeto contractual, restringir los efectos de una resolución total, aplicar un artículo del código civil cuando existe una normativa especial y que explique cómo es que una resolución total que tiene efecto sobre todo el contrato, puede tener un supuesto efecto parcial, debiendo plasmar el razonamiento lógico utilizado, que permita ejercer nuestro derecho de defensa.
24. Por otro lado, refiere que el Árbitro Único, al resolver la segunda pretensión principal, en las páginas 19 y 20, se limita a señalar lo siguiente: “(...) considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral (...)”
25. Del contenido del párrafo citado, se evidencia: **primero**, el árbitro único no indica el razonamiento utilizado para concluir que el contratista realizó una acción de buena fe, cuando se evidencia que ha contravenido el marco normativo vigente; **segundo**, el laudo no ha meritado que el accionar del contratista ha generado que la Entidad tenga que recurrir a un proceso arbitral, lo que implica un mayor uso de recursos; **tercero**, no se expresa las razones para que la Entidad tenga que asumir un costo por un acto

antijurídico realizado por el contratista. Por tanto, solicita que al árbitro aclarar y/o interpretar, la omisión al analizar los argumentos expuestos por las partes.

#### **IV. DE LA ABSOLUCIÓN PLANTEADA POR PROTEC**

26. PROTEC absuelve el traslado solicitando que se declare infundado o improcedente el recurso formulado por la Entidad.

#### **V. ANÁLISIS:**

27. Procederemos a analizar el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por la Entidad.
28. En primer término, el Demandante sostiene que el Árbitro Único se pronunciado sobre materias que no forman parte del Arbitraje.
29. Sobre el particular, el artículo 45.3 de la Ley establece que: “Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público”
30. Bajo dicho contexto, el Árbitro Único analizó la resolución del Contrato dispuesta por el Consultor a efectos de verificar si en efecto, se había producido la resolución a cuyo efecto, como parte del análisis debía verificar cuál era la naturaleza de la prestación del Contrato a cuyo efecto, se remitió al Código Civil; no obstante, a consideración de la Entidad, el Árbitro Único se ha pronunciado sobre materias que no forman parte del arbitraje, sin embargo, la lógica y razonamiento que siguió el Árbitro Único únicamente está destinado a verificar si es que se ha producido los alcances de la resolución del Contrato conforme a la normativa peruana. En razón a ello, el Árbitro Único advierte que el pedido de la Entidad está referido a cuestionar el razonamiento del Laudo Arbitral, aspecto que se encuentra proscrito en la normativa.
31. En segundo término, PRONIED refiere que el “árbolto único no indica el razonamiento utilizado para concluir que el “Servicio de Consultoría para la Elaboración de fichas de Invierte.pe (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento en el Marco del D.L. N° 1252, para las intervenciones en las Instituciones Educativas de las Zonas afectadas por el Fenómeno del Niño Costero 2017”, que son estudios de preinversión para la posterior ejecución de proyectos de inversión pública (PIP) o de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR), sean contratos de duración”.
32. Dentro del análisis llevado a cabo por el Árbitro Único respecto al alcance de la resolución del Contrato, determinó en los considerandos 66 y siguientes del Laudo Arbitral, que a continuación se transcriben, la naturaleza del contrato de duración:

66. La Dirección Técnica Normativa del OSCE se ha pronunciado en varias oportunidades<sup>7</sup>, señalando que "desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de "ejecución única" y contratos "de duración". En esa línea, Francesco Messineo señala que un contrato será de "ejecución única", cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será "de duración" cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.

67. Según dicho autor, los contratos de duración se subdividen en contratos de ejecución continuada y contratos de ejecución periódica. Un contrato es de ejecución continuada cuando la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única, pero sin interrupción.

68. También es pertinente indicar que Messineo excluye del alcance de los contratos "de duración" a aquellos contratos que tengan por contenido la prestación de un resultado futuro, pues, aun cuando en estos casos es necesario que la actividad del contratista se dilate durante cierto período de tiempo para producir el resultado requerido, la ejecución seguirá siendo instantánea.<sup>8</sup>

69. En tal sentido, es esencial determinar la naturaleza del presente Contrato.

70. Sobre el particular, encontramos que en el Anexo Único - Anexo de Definiciones del Reglamento se señala lo siguiente:

*"Prestación: La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega del bien cuya contratación se regula en la Ley y en el presente Reglamento".*

71. Se advierte que la prestación está referida a la realización de un servicio que se encuentra en la Cláusula Segunda del Contrato, que a continuación se transcribe:

#### **"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto "Servicio de consultoría para la elaboración de fichas de invierte.pe (PIP, NO PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento, en el marco del D.L. 1252 para las intervenciones en las instituciones educativas de las zona afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 – región Lambayeque – ítem N° 4"

72. En el numeral VI de los Términos de Referencia se encuentra la descripción del servicio esto es, las prestaciones que debe ejecutar. Se consigna tres actividades principales que el Contratista debe ejecutar:

1. Diagnóstico y clasificación de la intervención correspondiente a la actividad 2.
2. Proyectos NO PIP: Ficha de Registro de Inversiones PIP e Informes Técnicos de Sustento correspondiente a la actividad 3.1.
3. Fichas de proyectos de inversión PIP y Estudios de Sustento correspondiente a la actividad 3.2.

73. Dichas actividades principales ciertamente no implican la ejecución de una única prestación, sino más bien diversas prestaciones.

74. Adicionalmente, dichas prestaciones se ejecutan a lo largo del tiempo. Ejemplo de ello es que podría haberse cumplido con realizar el diagnóstico y clasificación del tipo de intervención, en cuyo caso el objeto habría sido cumplido parcialmente. Es decir, se habría cumplido con parte del objeto del Contrato.

75. En esa línea, el primer entregable constituye la entrega del plan de trabajo así como el diagnóstico y clasificación de la intervención esto es, una planificación del trabajo a realizar, así como la entrega de la evaluación de los centros educativos, análisis de vulnerabilidad por condición de ubicación en zona de inundaciones y análisis de riesgos por los tipos de materiales, por los sistemas constructivos, el estudio de mecánica de

77. De ese modo, podemos concluir que nos encontramos ante un contrato de duración puesto que “existen varias prestaciones las cuales son ejecutadas en diversas fechas futuras con intervalos de tiempo entre cada una de ellas.”<sup>9</sup>

33. Al contrario de la opinión de la Entidad, que refiere que no se muestra análisis alguno respecto a la determinación de la naturaleza del Contrato, se advierte con claridad que el Árbitro Único, dentro de los numerales 66 a 77 del Laudo Arbitral, que examinó los entregables a efectos de verificar la naturaleza del Contrato razón por la cual, el cuestionamiento respecto a este extremo resulta improcedente.
34. En tercer término, la Entidad refiere que: “el laudo no establece las razones para determinar que dividir un contrato en entregables implique la existencia de un contrato de duración; puesto que, los estudios de preinversión y los expedientes técnicos que el objeto de la contratación es obtener la ficha técnica o el expediente técnico, siendo los entregables, el medio que tiene la Entidad para controlar el avance de la ejecución contractual; lo que convierte a estas prestaciones de ejecución única”.
35. Sobre el particular, la Entidad soslaya que el objeto del Contrato estuvo marcado por determinadas actividades principales que son las siguientes:
  - “1. Diagnóstico y clasificación de la intervención correspondiente a la actividad 2.
  2. Proyectos NO PIP: Ficha de registro de inversiones PIP e informes técnicos de sustento correspondiente a la actividad 3.1.
  3. Fichas de proyectos de inversión PIP y Estudios de Sustento correspondiente a la actividad 3.2”
36. Tal como se indicó en el Laudo Arbitral, dichas prestaciones se ejecutan a lo largo del tiempo. Ejemplo de ello es que podrían haberse cumplido realizando el diagnóstico y clasificación del tipo de intervención en cuyo caso, el objeto habría sido cumplida parcialmente. Es decir, se habría cumplido con parte del objeto del Contrato. Esto es, a diferencia de un expediente técnico cuya conclusión culmina precisamente con el informe final que no es otra cosa, que el expediente técnico, en el presente caso, existían cumplimientos parciales por cada actividad; por lo que se concluye que la Entidad formula la solicitud de interpretación pero dicha interpretación está destinada a cuestionar el razonamiento del Árbitro Único, aspecto proscrito para la interpretación razón por la cual, resulta improcedente el pedido respecto a este extremo.
37. En cuarto término, la Entidad refiere que: “el laudo no establece argumentos para modificar el objeto contractual en base a los entregables, cuando corresponde de forma exclusiva a la Entidad determinar el objeto contractual en base a una finalidad pública”,
38. Sobre ello, en la Cláusula Segunda del Contrato se establece su objeto contractual:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la contratación del “SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE FICHAS DE INVIERTE.PE (PIP, NO PIP), INFORMES TÉCNICOS Y ESTUDIOS DE SUSTENTO, EN EL MARCO DEL D.L N° 1252, PARA LAS INTERVENCIONES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENÓMENO DEL NIÑO COSTERO 2017, REGIÓN LAMBAYEQUE” - ÍTEM N° 04 PAQUETE LAMBAYEQUE.

39. El Árbitro Único no ha modificado el objeto del Contrato, lo que ha evaluado y analizado es su naturaleza del Contrato así como las disposiciones correspondiente a los términos de referencia tal como queda en evidencia de los numerales 66 a 77 del Laudo Arbitral; en esa línea, el hecho que la Entidad no se encuentre de acuerdo con la interpretación seguida por el Árbitro Único no implica que se haya producido una modificación del objeto del Contrato, siendo más bien que el propósito del Demandante es pretende cuestionar el razonamiento del Árbitro por lo que no corresponde atender su solicitud.
40. En quinto término, la Entidad señala que “el laudo no establece las razones para modificar los alcances del artículo 136º del Reglamento de Contrataciones, donde se establece que al no cumplirse los requisitos de una resolución parcial esta debe entenderse como total” asimismo, que “el laudo no establece argumentos para aplicar las normas del código civil ( artículo 1428 y 1372), cuando hay una disposición expresa en el artículo 136º del Reglamento de Contrataciones”
41. Sobre el particular, el artículo 136 del Reglamento dispone que cuando no se precisa qué parte queda resuelta con la resolución del Contrato, se entenderá que es total siendo ello, lo que se declaró. Ahora bien, respecto a la aplicación del Código Civil es pertinente tener en cuenta que el artículo 45.3 de la Ley que dispone que: “Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público”.
42. Dentro del análisis de la resolución correspondía verificar los efectos de la misma. En esa línea, el Árbitro Único advirtió que no se encuentra en la Ley y el Reglamento disposición alguna sobre los efectos de la resolución tratándose de un Contrato con prestaciones de duración razón por la cual, correspondía analizar las normas de derecho privado, entre ellas, el Código Civil, razón por la que se analizó la naturaleza del Contrato conforme a ellas.
43. Ahora bien, sobre la aplicación del Código Civil, la Entidad refiere que debió aplicarse el artículo 1431 que dispone: “En los contratos con prestaciones recíprocas, si la prestación a cargo de una de las partes deviene imposible sin culpa de los contratantes, el contrato queda resuelto de pleno derecho. En este caso, el deudor liberado pierde el derecho a la contraprestación y debe restituir lo que ha recibido.”
44. Al respecto, incluso aplicando esa disposición normativa puede entenderse que “cesan los efectos del negocio que fue celebrado en su oportunidad, generándose el efecto reintegrativo sobre la base de lo enunciado en el artículo 1372 del Código Civil(15), aunque considerando ciertamente que una cosa es un contrato de trato único (unidad de vínculo, unidad de prestación) y otra cosa es un contrato de trato sucesivo (unidad de vínculo, pluralidad de prestación), de manera que debería entenderse que es respecto a este último caso que se aplica lo relativo a los efectos retroactivos de la resolución a la oportunidad en que se generó la causal, ya que cada prestación es independiente una de otra, dado que el efecto debería ser absolutamente retroactivo, desde la celebración negocial misma, para los contratos de trato único (en aplicación del principio de integridad en materia de pago), por más que el texto normativo no introduzca dicha distinción”.
45. En esa línea, la aplicación del artículo 1431 del Código Civil empleado por la Entidad no puede ser aislada sino en estricta coherencia con el resto de la normativa, esto es, el artículo 1372 del Código Civil con lo cual, los efectos retroactivos tratándose prestación de ejecución continuada surte hasta donde se generó la causal y no hasta la celebración del mismo Contrato siendo precisamente, el sentido que se ha recogido en el Laudo

Arbitral tal como se lee de los considerandos, no obstante, la Entidad insiste en formular cuestionamiento respecto al razonamiento del Árbitro Único, aspecto que corresponde ser declarado improcedente.

46. En sexto término, la Entidad refiere que “no se establece ninguna razón para pronunciarse sobre la supuesta ejecución del contrato cuanto estos aspectos no forman parte de los puntos controvertidos y no han sido sometidos a su competencia por las partes”; y tampoco “no establece las razones para señalar que no puede pronunciarse sobre la caducidad para solicitar la conformidad de prestaciones y pretender indicar que la Entidad debe reconocer una supuesta ejecución contractual”.

47. Al respecto, en el Laudo Arbitral se analizó el siguiente punto controvertido:

**Primera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56727 de fecha 10 de julio de 2018.

48. Sobre ello, el Árbitro Único analizó la resolución del Contrato y sus efectos de dicha resolución siendo que dentro de dicho ámbito, para determinar los efectos analizados correspondía analizar cuál había sido la lógica que desplegaron con relación a la ejecución del Contrato las partes, en esa línea, la afirmación de que el Árbitro se ha pronunciado sobre aspectos que no forman parte de los puntos controvertidos ni que han sido materia de competencia no resulta exacto toda vez que, dentro del ámbito de la resolución del Contrato, el Árbitro Único realizó su labor interpretativa respecto a la naturaleza del Contrato y su vinculación con la resolución.

49. Asimismo, con relación al argumento de que no se establece las razones para señalar que no puede pronunciarse sobre la caducidad para solicitar la conformidad de prestaciones y pretender indicar que la Entidad debe reconocer una supuesta ejecución contractual. Al respecto, la caducidad respecto a la conformidad ciertamente, es un pedido de la Entidad sobre un aspecto que no formó parte de las pretensiones en la demanda tampoco, se formuló reconvención a efectos de considerar dicho extremo razón por la cual, el Árbitro Único no se pronunció dicho aspecto, por lo que no resulta atendible el pedido de interpretación.

50. En séptimo término, la Entidad indica que el “el laudo no establece argumentos para pronunciarse sobre supuestas obligaciones de pago de la Entidad, cuando este aspecto no ha sido sometido como pretensión en el arbitraje; y que el laudo no indica la motivación para contravenir el artículo 143 del Reglamento de Contrataciones, donde se establece que es un requisito indispensable para el pago que exista una conformidad expresa, siendo ilógico indicar que se reconozca supuestas ejecuciones cuando no existe conformidad previa”

51. Nuevamente, el Árbitro Único declaró la resolución total del Contrato, asimismo, conforme a sus efectos concluyó que nos encontramos ante un contrato de duración, asimismo, respecto al argumento de que es ilógico que se reconozca supuestas prestaciones cuando no existe conformidad, se debe precisar que de la revisión del expediente arbitral, se advierte que la propia Entidad otorgó la conformidad del entregable N° 1:

CONFORMIDAD DE SERVICIO N° 027 - 2017

Consta por el presente documento la conformidad del servicio de Contratación de Consultoría para la elaboración de fichas de INVIERTE.PE (PIP y No PIP), Informes Técnicos y Estudios de Sustento en el Marco del D.L. N° 1252 para las Intervenciones en las Instituciones Educativas de las zonas afectadas por el Fenómeno de El Niño Costero 2017, Región Lambayeque – ítem N° 4 - AS N° 246-2017-MINEDU/UE 108 para los 06 locales escolares con código de local 527200, 283551, 283594, 286856, 287605 y 287262 el cual se observa que se ha sido ejecutado cumpliendo con los términos de referencia, en base a lo indicado en el informe N° 060-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGRD/HSA, así como en su propuesta técnica, según lo siguiente:

DETALLE DEL SERVICIO:

Unidad Ejecutora	108 - PRONIED
Oficina Usuaria	Unidad Gerencial de Reconstrucción frente a Desastres
Contrato	N° 248-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED
Contratista	PROTEC SAC
Plazo de Ejecución (según Contrato)	90 días
Monto Contractual	S/ 178,625.57 Soles
Fecha de contrato	17/08/2017
Fecha de Inicio (según Contrato)	18/08/2017
Número de entregable	Entregable 1
Número de pago a realizar	Segundo pago
Plazo de Entregable 1	30 días
Fecha presentación Entregable 1	18/09/2017
Fecha de 1er Observación al Entregable 1	
Plazo de levantamiento contractual 08 días	25/09/2017
Fecha de presentación de levantamiento de observaciones al entregable 1	04/10/2017
Fecha de Observaciones al Entregable 1	17/10/2017
Plazo: 03 días	
Fecha de presentación de levantamiento de observaciones al entregable 1	28/11/2017
Fecha Aprobación UGEO del Entregable 1	19/12/2017
Plazo a pagar de la Armada por 06 locales educativos (Pago por Locales Educativos No PIP)	S/ 22,414.56
Plazo en la ejecución del servicio	44 días
Este documento consta la presente conformidad para que se tramite el pago respectivo, se advierte retraso en la presentación del Entregable 1 en cuarenta y cuatro (44) días calendario, para lo cual se deberá proceder a aplicar las sanciones por retraso injustificado y otras penalidades, según lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 248-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED	

52. Ahora bien, el propósito del árbitro tal como se advierte del resolutivo del Laudo Arbitral no es ordenar pago alguno sino únicamente, recoger los efectos de la resolución total del Contrato que fue solicitada por la Entidad por lo que el recurso contra laudo, igualmente deviene en improcedente.
53. En octavo término, la Entidad sostiene que se ha dejado en indefensión al pronunciarse sobre una supuesta ejecución contractual; no obstante, si nos remitimos a la decisión del Laudo Arbitral, respecto al fondo del asunto, podemos leer lo siguiente:

**SEGUNDO: FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda y en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución parcial del Contrato realizada mediante Carta Notarial N° 56727 de fecha 10 de julio de 2018 toda vez que el Consultor no cumplió con precisar qué prestación quedaba afectada con la resolución parcial y por ende, la resolución del Contrato deberá entenderse en forma total.**

54. Al contrario de la opinión de la Entidad, el Laudo Arbitral le ha dado la razón a la Entidad, no obstante, considera que los efectos de resolución del Contrato corresponden a un Contrato de ejecución única cuando el Árbitro Único de acuerdo a la información que se registra en los términos de referencia consideró que los efectos de dicha resolución reposan en un Contrato de duración, en esa línea, la supuesta referencia a que no se respetó el debido procedimiento no tiene mayor sustento toda vez, que la Entidad ha podido formular presentar sus escritos, hacer uso de la palabra de modo tal, que incluso, ha presentado su recurso de interpretación e incluso, el Laudo Arbitral le ha sido favorable.
55. En ese sentido, el Árbitro Único reitera en los fundamentos expuestos en la parte considerativa del laudo que reflejan de una manera consistente y coherente las razones en que se apoya su decisión; es decir, el sustento de la decisión del Árbitro Único se encuentra explícita y motivada en los considerandos 44 a siguientes del Laudo Arbitral, y las precisiones que se detallan en la presente resolución, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de interpretación deducida por el Demandante, al no ajustarse lo solicitado a lo establecido en la normativa aplicable como está precedentemente señalado siendo que el Árbitro Único se ha pronunciamiento sobre aquellos extremos que fueron materia de la segunda pretensión de la demanda.
56. Por último, es pertinente dejar constancia que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre aquellas materias que fueron sometidas por las partes; en ese sentido, debe señalarse que el hecho de que el Demandante no comparta el resultado, no significa que se haya contravenido normas o que el Árbitro Único haya incurrido en un supuesto referido en el artículo 63 puesto que la lógica que ha seguido el Árbitro Único se encuentra en el laudo y se reitera con precisión en la presente resolución.
57. De otro lado, la Entidad respecto a los costos y costas, señala que el Consultor ha actuado en forma contraria a la normativa y que no se explica el razonamiento para concluir que realizó una acción de buena fe.
58. Al respecto, el Árbitro Único advierte que ambas partes tenían suficientes argumentos para el presente arbitraje, en esa línea, el Contratista por ejemplo, resolvió el Contrato esto es, empleó un instrumento que se encuentra en la normativa de compra pública lo que no implica per se que haya incurrido en un acto antijurídico menos aún, que haya desplegado actos de mala fe, al contrario, se advierte que ambas partes actuaron dentro de los límites de las instituciones previstas en la normativa.
59. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, considerando el comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, el Árbitro Único dispuso cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral por lo que resulta igualmente, improcedente el recurso de interpretación formulado por la Entidad.
60. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, es necesario señalar que el Árbitro Único ha fundado su decisión en motivación explícita y coherente, arribando a conclusiones sobre la base del análisis del contrato materia de litis, principios y normas

pertinentes, así como del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, y sustento técnico jurídico.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de interpretación formulado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa conforme a los considerandos previamente expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que el Árbitro Único se ha pronunciado sobre aquellas materias que fueron sometidas por las partes y, en ese sentido, debe señalarse que el hecho de que el Demandante no comparta el resultado, no significa que se haya contravenido normas o que el Árbitro Único haya incurrido en un alguno de los supuestos referidos en el artículo 63 puesto que la lógica que ha seguido el Árbitro Único se encuentra en el laudo y se reitera con precisión en la presente resolución.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral emitido el 19 de febrero de 2021 y conforme al artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1071 declarar el cese de las funciones del Árbitro Único.



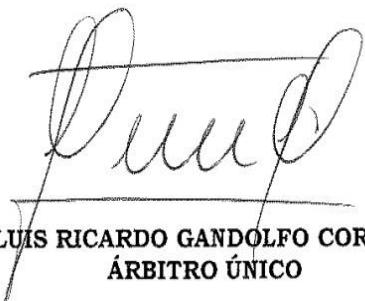
**Ricardo Gandolfo Cortés**  
Árbitro Único

**DECLARACIÓN JURADA DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO DEL LAUDO  
ARBITRAL COMPLEMENTARIO**

El que suscribe, Ricardo Gandolfo Cortés, en calidad de Árbitro Único, en el arbitraje seguido por el Programa Nacional Educativo - PRONIED contra PROTEC S.A.C., Contrato N° 274-2017-MINEDU/VGMI-PRONIED, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 245-2017-MINEDU/UE 108 para el servicio para la elaboración de fichas invierte.pe (PIP, NO PIP), informes técnicos y estudios de sustentos en el marco del D.L. 1052 para las intervenciones en las instituciones educativas de las zonas afectadas por el fenómeno del niño costero 2017 – Región La Libertad” ítem 11, DEJO CONSTANCIA EXPRESA de la veracidad y autenticidad del laudo arbitral complementario, expedido el 12 de abril de 2021.

Para mayor constancia y validez y en cumplimiento firmo el presente documento para fines legales correspondientes.

Lima 12 de abril de 2021



**LUIS RICARDO GANDOLFO CORTÉS  
ÁRBITRO ÚNICO**